

ESPAM MFL

ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA AGROPECUARIA DE MANABÍ
"MANUEL FÉLIX LÓPEZ"
Ley 99 - 25 R.O. 181-30-04-1999
CALCETA - ECUADOR



DIRECCIÓN JURÍDICA

SEÑORES JUECES DE LA SALA TEMPORAL ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR

Yo, Ing. **QUINCHE LEONARDO FÉLIX LÓPEZ**, en mi condición de Rector y representante Legal de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí "Manuel Félix López" de acuerdo con el Art. 48 de la Ley orgánica de Educación Superior en concordancia con el Art. 29 del Estatuto y Art. 16 del Reglamento Orgánico funcional Institucional, ante Ustedes muy respetuosamente comparezco, y, en el Juicio Contencioso Administrativo N° 517-2009-ED, que tramita en contra de mi representada, el Señor Ing. **DAVID LEONARDO ZAMBRANO CEVALLOS**, interpongo la presente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, para ante la Corte Constitucional del Ecuador, en los siguientes términos: -----

Primero: MIS NOMBRES, APELLIDOS COMPLETOS Y MÁS GENERALES DE LEY.

Ing. **QUINCHE LEONARDO FELIX LÓPEZ**; Ecuatoriano, en funciones de Rector de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí "Manuel Félix López", conforme lo acredito con el nombramiento y mas documentos que adjunto, con lo cual legitimo mi intervención a nombre de mi representada; de estado Civil Casado; de 60 años de edad; Ingeniero Industrial; con Céd. Id. N° 090134413-5; y, domiciliado en la Ciudad de Calceta, Cabecera Cantonal del Cantón Bolívar, Provincia de Manabí.-Comparezco con la suficiente capacidad Civil, para ejercer derechos y contraer Obligaciones en los términos que señala la Ley Sustantiva Civil Codificada.-----

Segundo: AUTORIDAD COMPETENTE.

El Artículo 94 de la Constitución de la República, ordena que la Acción Extraordinaria de Protección se interpondrá ante la Corte Constitucional, de tal forma que sobre la base de esta disposición Constitucional y del principio de Supremacía de la Norma Fundamental (Art. 424 y 425 de la Constitución), la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí "Manuel Félix López", interpone la presente acción ante la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, para que sea dicho Tribunal quien la eleve al único órgano competente que es la Corte Constitucional del Ecuador.----

Tercero: LEGITIMACIÓN

Me encuentro legitimado para interponer esta acción de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 86 numeral 1; y, 437 de la Constitución y en el Artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, toda vez que mi representada ha sido parte en este proceso y son sus derechos los que se vulneran a través de la sentencia que se impugna.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA TEMPORAL ESPECIALIZADA
DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PRESENTADO EN QUITO

HOY: miércoles 4 de octubre de 2009

A LAS: 08:55 CON: 20 anexos

POR: [Firma] Comp. de la Sala Especializada



ESPAM MFL

ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA AGROPECUARIA DE MANABÍ

"MANUEL FÉLIX LÓPEZ"

Ley 99 - 25 R.O. 181-30-04-1999

CALCETA - ECUADOR

DIRECCIÓN JURÍDICA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de competencia de la Corte Constitucional, se ordenará que se notifique a la contraparte y se remitirá el expediente completo a la Corte Constitucional, sin que quepan argumentaciones o señalamientos en contrario por parte de la Sala.

"La Corte Constitucional, es el único órgano competente para admitir, conocer y resolver la acción extraordinaria de protección, en consecuencia, la judicatura, sala o tribunal se limitará a receptor la demanda y la remitirá con el expediente, sin más trámite dentro del término previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debiendo observar lo dispuesto en el artículo 36 del presente Reglamento. En caso de incumplimiento de esta disposición, la Corte Constitucional pondrá en conocimiento del Consejo de la Judicatura el hecho, para la sanción disciplinaria correspondiente".

La propia Corte Constitucional, en Sentencia N° 001-10-PJO-CC,¹ estableció que:

"Las judicaturas, salas o tribunales que dictan una decisión definitiva, y ante quienes se interpone una acción extraordinaria de protección están impedidos para efectuar un análisis de admisibilidad, dicha competencia es exclusiva de la Sala de admisión de la Corte Constitucional. Las juezas y jueces, una vez recibida la demanda, deberán remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término de cinco días, como dispone el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Cuarto: SENTENCIA OBJETO DE ESTA DEMANDA

Impugno la sentencia de 19 de noviembre de 2013, las 14h55, dictada por la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en Recurso de Casación, por la que, violando derechos Constitucionales y al debido proceso, no Casa la Sentencia de 16 de julio de 2009, las 10h00, dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo, ordenando la restitución del demandante Ingeniero David Leonardo Zambrano Cevallos, al puesto que desempeñaba y disponiendo el pago de remuneraciones desde su cesación y ordenando se repita contra los miembros del Consejo Politécnico. Más acontece que, la sentencia de primer Nivel no fue dictada en esa fecha ni por la primera Sala del Tribunal ahí señalado, sino que fue expedida el 25 de Agosto de 2009, las 08h05, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 4

¹Caso N° 0999-09-JP. Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 351 de 29 de diciembre de 2010.



ESPAM MFL

ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA AGROPECUARIA DE MANABÍ

"MANUEL FÉLIX LÓPEZ"

Ley 99 - 25 R.O. 181-30-04-1999

CALCETA - ECUADOR

-249-
Derechos reservados
mune

DIRECCIÓN JURÍDICA

de Portoviejo, situación que vulnera el derecho a la motivación de las resoluciones previsto en el Art. 76, numeral 7, letra l de la Constitución de la República del Ecuador.

La Sentencia fue dictada por los Doctores Juan Francisco Morales Suárez, Milton Pozo Castro y Galo Martínez Pinto.

Al no existir otros recursos ordinarios o extraordinarios para impugnar la Sentencia señalada, que es objeto de esta acción extraordinaria de protección, se cumple el requisito de admisibilidad establecido en los artículos 94 y 437, número 1, de la Constitución y 60, 61 número 2, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La sentencia impugnada, cierra toda posibilidad de impugnación de lo decidido vulnerando mis derechos Constitucionales, por lo que se cumple con la condición establecida en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Como ha indicado la Corte Constitucional en la sentencia N° 068-10-SEP-CC², la acción extraordinaria de protección "es objetivamente procedente" cuando el acto materia de la demanda "no puede ser impugnado mediante recursos verticales (apelación, etc.) ni horizontales (revocatoria)" [...] es decir, cuando la decisión "ha sido dictada en última y definitiva instancia", lo que ocurre en este caso.

Habiéndose notificado la sentencia el 19 de noviembre de 2013, por lo que se ejecutorió el 22 del mismo mes y año, la interposición de esta acción extraordinaria de protección, cumple el requisito establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; esto es, con la presentación de esta acción extraordinaria de protección dentro del término de veinte días desde la notificación de la decisión judicial violatoria de mis derechos. Hago presente que la Corte Constitucional, en la Sentencia N° 001-11-SCN-CC³, dijo:

"El artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es una disposición que expresamente establece el término para presentar una acción extraordinaria de protección, precisamente para garantizar el derecho de recurrir, y de ninguna manera ese término podría ser considerado como plazo ni como una disposición contradictoria a la Constitución".

²Caso N° 177-10-EP. Suplemento del Registro Oficial N° 572 de 10 de noviembre de 2011.

³Caso N° 0031-10-CN y otros acumulados. Suplemento del Registro Oficial N° 381 de 9 de febrero de 2011.



DIRECCIÓN JURÍDICA

ESPAM MFL

ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA AGROPECUARIA DE MANABÍ
"MANUEL FÉLIX LÓPEZ"
Ley 99 - 25 R.O. 181-30-04-1999
CALCETA - ECUADOR

Estos son precedentes, que constituyen jurisprudencia obligatoria, conforme los Artículos 429 y 436 número 1 de la Constitución, a los que se somete la propia Corte Constitucional, conforme lo señaló en la sentencia N° 015-09-SEP-CC⁴.

Quinto: PROCEDENCIA DE ESTA ACCION

Se verifica en esta demanda la relevancia Constitucional de los problemas jurídicos que se plantean, toda vez que de los antecedentes se determina que al volverse a analizar los hechos y valorar la prueba en un Recurso de Casación implica violar la seguridad jurídica y el derecho a la motivación, el que se vulnera, además, al pretender hacer responsables a las autoridades universitarias de actos que se encuentran enmarcados dentro de la normativa interna de la Institución, que nunca se las declaró maliciosa o temeraria, que era condición para una condena de este tipo, lo que implica el vulnerar el derecho a la igualdad, a la tutela judicial efectiva e imparcial y a la seguridad jurídica.

Sexto: ANTECEDENTES.

Con la finalidad de demostrar la violación del debido proceso y a los derechos Constitucionales que se producen a través de la sentencia que impugno, se deben conocer los antecedentes y las circunstancias en que fue dictada:

- 1.-El demandante Ingeniero David Leonardo Zambrano Cevallos, fue removido de su cargo de Director de Planificación, Construcciones y Fiscalización de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí "Manuel Félix López" (ESPAM-MFL), mediante Resolución contenida en el oficio N° 194-R-08 de 28 de abril de 2008.*
- 2.-El demandante alegó que no era funcionario de libre nombramiento y remoción, es decir, que no estaba excluido de la carrera administrativa de conformidad con el artículo 93 de la entonces vigente Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.*
- 3.-El demandante propuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 4 de Portoviejo, el 29 de Julio de 2008.*
- 4.-Paralelamente dedujo una acción de Amparo Constitucional, conforme lo previsto en el artículo 95 de la Constitución de 1998, por los mismos hechos y con el mismo fundamento, es decir, solicitando se deje sin efecto el acto contenido en el oficio N° 194-R-08 de 28 de abril de 2008.*
- 5.-La entonces Primera Sala del Tribunal Constitucional concedió el amparo propuesto mediante Resolución N° 0750-08-RA de 8 de octubre de 2008, confirmando la sentencia expedida en instancia por el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Manabí.*

⁴Caso N° 015-09-SEP-CC. Suplemento del Registro Oficial N° 651 de 7 de agosto de 2009.



DIRECCIÓN JURÍDICA

ESPAM MFL

- 250 -
Derechos vulnerados

ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA AGROPECUARIA DE MANABÍ
"MANUEL FÉLIX LÓPEZ"
Ley 99 - 25 R.O. 181-30-04-1999
CALCETA - ECUADOR

6.-En virtud del fallo emitido por el Tribunal Constitucional, mi representada procedió a disponer que el demandante Ingeniero David Leonardo Zambrano Cevallos fuera reincorporado a su cargo, de modo inmediato.

7.-El demandante ingeniero David Leonardo Zambrano Cevallos no se reincorporó a sus funciones, por lo que se le inició un sumario administrativo, luego del cual fue destituido del cargo por abandono injustificado del trabajo por más de tres días consecutivos, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 49, literal h, de la entonces vigente Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

8.-Es decir, el demandante Ingeniero David Leonardo Zambrano Cevallos, sí fue restituido al cargo y la resolución contenida en el oficio N° 194-R-08 de 28 de abril de 2008 fue dejada sin efecto.

9.-La Sala de Casación hace una serie de disquisiciones relacionadas con los hechos, lo que no es de su competencia según lo ha reiterado la Corte Constitucional en su jurisprudencia, sino que llega al extremo de indicar que el demandante Ingeniero David Leonardo Zambrano Cevallos, no se reincorporó a sus funciones porque mi representada no le notificó con esa decisión, lo que es sorprendente, porque esa decisión fue tomada por el Tribunal Constitucional y fue ese órgano de justicia Constitucional quien le notificó. No es responsabilidad de mi representada que el demandante haya decidido no reintegrarse a sus funciones e incurrir en causal de destitución. Del mismo modo, se dice que para destituirle debía hacerse el sumario. Eso es cierto, pero también lo es que el demandante no retornó a sus funciones y ello configuró inasistencia injustificada, lo que implicó, además, que no comparezca al sumario. Se dice que la Institución debía probar que hizo el sumario. La Sala de Casación, con ese señalamiento, está violando la presunción de inocencia: no correspondía a mi representada probar la legitimidad del acto, sino que era el demandante quien debía demostrar su ilegitimidad y quien debía probar sus afirmaciones.

Séptimo: DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS

El fundamento de esta acción extraordinaria de protección, será la violación, por acción u omisión, de derechos Constitucionales y del debido proceso, conforme el número 2 del artículo 437 de la Constitución. De acuerdo con lo exigido en los números 5 y 6 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debo señalar lo que sigue:

Los derechos consagrados en la Constitución cuya violación se producen por la sentencia adoptada por la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia son: a la seguridad jurídica (Art. 82); a la motivación de las resoluciones (Art. 76, N° 7, letra l); a la igualdad (Art. 11, N° 2 y 66 N° 4); a la tutela judicial efectiva, expedida e imparcial (art. 75); y, al juez competente (Art. 76 N° 7 letra k), en muchos casos superando jurisprudencia que la Corte Constitucional ha expedido respecto del recurso de casación en fallos en diversas acciones extraordinarias de protección.

Estas alegaciones fueron oportunamente formuladas en los diversos escritos que he presentado en las causa conforme aparece de ellos.



ESPAM MFL

ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA AGROPECUARIA DE MANABÍ
"MANUEL FÉLIX LÓPEZ"
Ley 99 - 25 R.O. 181-30-04-1999
CALCETA - ECUADOR

DIRECCION JURÍDICA

La determinación de estas vulneraciones es sin perjuicio, que la Corte Constitucional determine otras en aplicación del principio iuranovit curia, de acuerdo a lo dispuesto en el número 13 del artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y conforme lo ha hecho, vgr., en la sentencia N° 010-10-SEP-CC⁵.

1.-De los antecedentes expuestos y del contenido de la sentencia se determina cómo, en un recurso de casación, se vuelve a analizar la prueba y a analizar los hechos, lo que, como ha indicado la Corte Constitucional, implica vulneración del derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución. De este modo, ruego se considere lo que sigue:

2.-La Corte Constitucional en Sentencia N° 015-11-SEP-CC⁶ estableció que en un recurso de casación no se puede valorar la prueba:

"Resulta importante acotar que, por la naturaleza del recurso de casación, la Sala no puede reexaminar ni valorar la prueba actuada en el proceso. Se limita sencillamente al examen de la sentencia para determinar en su texto eventuales violaciones de la ley"

3.-En este caso, es notorio como la entonces Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en un recurso de casación, examina nuevamente la prueba actuada en el proceso y los hechos, convirtiéndose en una sentencia de tercera instancia y no en una de casación, como se determina de la lectura de la consideración Quinta de la sentencia impugnada, al analizar hechos del acto adoptado por el Consejo Politécnico, como su discrecionalidad, el valor probatorio.

4.-Como se observa, la sentencia impugnada es un verdadero fallo de tercera instancia y no uno de casación; analiza los hechos y valora la prueba. NO EXISTE NINGUNA DETERMINACIÓN DE ILEGALIDAD EN LA SENTENCIA OBJETO DEL RECURSO DE CASACION.

5.-Este vicio ha sido corroborado por la Corte Constitucional que, en su Sentencia N° 003-10-SEP-CC⁷ diferenció lo que es un recurso de casación de uno de apelación, toda vez que en casación no se pueden revisar los hechos:

"Es necesario señalar las diferencias importantes que existen entre un recurso de casación, dada su naturaleza y la excepcionalidad de presentar un recurso ante el órgano jurisdiccional de mayor importancia jerárquica, y una apelación. Mientras que en la apelación se puede revisar el Derecho y los hechos del juicio, siendo constitutiva de instancia la casación sólo se refiere al derecho y no constituye instancia. La apelación es un recurso judicial ordinario; en cambio, el de casación es extraordinario; la casación no es instancia; por el contrario, la apelación sí constituye instancia; la casación tiende a proceder en el sólo interés de la ley,

⁵Caso N° 0502-09-EP; Suplemento del Registro Oficial N° 177 de 22 de abril de 2010.

⁶Caso N° 0418-11-EP, Suplemento del Registro Oficial N° 536 de 16 de septiembre de 2011.

⁷Caso N° 0290-09-EP, Suplemento del Registro Oficial N° 117 de 27 de enero de 2010.



DIRECCIÓN JURÍDICA

ESPAM MFL

ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA AGROPECUARIA DE MANABÍ

"MANUEL FÉLIX LÓPEZ"

Ley 99 - 25 R.O. 181-30-04-1999

CALCETA - ECUADOR

- 251 -
Derechos reservados
y no

pudiendo incluso declararse de oficio; no así la apelación que se reduce a los intereses de las partes."

6.-Asimismo, la Corte Constitucional ha indicado que en casación no se puede valorar la prueba, tal como se indicó en la Sentencia N° 022-10-SEP-CC⁸:

"Al respecto, cabe señalar primero que ni la actuación ni la valoración de pruebas son propias de la casación, tan solo lo es la indebida aplicación, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba".

7.-La propia Corte Constitucional ha indicado que implica valorar la prueba y que no implica tal situación, encontrándose dentro de los límites del recurso de casación. De este modo la Corte Constitucional precisa que la causal tercera referida a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia, según lo indicado en la sentencia N° 077-10-SEP-CC⁹. Una cosa es que en casación se diga que las normas relativas a la valoración de la prueba hayan sido indebidamente aplicadas o erróneamente interpretadas; y otra, muy distinta, creer que con ello se pueden volver a analizar los hechos y las pruebas en concreto.

8.-Lo dicho implica la violación del derecho establecido en el artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución que dice: "Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente; lo que es corroborado por el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto." La Sala de Casación no tiene competencia para hacer lo que hizo en la sentencia: analizar los hechos y valorar la prueba.

9.-La Sentencia de Casación no está motivada, lo que viola el derecho establecido en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución que dice: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

10.-La Corte Constitucional ha indicado que la motivación de una sentencia implica una argumentación adecuada o adecuadas al tema o temas del litigio, lo que permite conocer la ratio decidendi, lo que se produce sin perjuicio de la libertad del juez en la interpretación de las normas, que comprueba que la solución dada es racional y no arbitraria. Por ello, en Sentencia N° 012-11-SEP-CC¹⁰, se señaló lo que sigue:

⁸Caso N° 0049-09-EP, Suplemento del Registro Oficial N° 202 de 28 de mayo de 2010.

⁹Caso N° 0079-10-EP, Suplemento del Registro Oficial N° 339 de 9 de marzo de 2011.

¹⁰Caso N° 0177-10-EP, Suplemento del Registro Oficial N° 572 de 10 de noviembre de 2011.



ESPAM MFL

ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA AGROPECUARIA DE MANABÍ

"MANUEL FÉLIX LÓPEZ"

Ley 99 - 25 R.O. 181-30-04-1999

CALCETA - ECUADOR

DIRECCIÓN JURÍDICA

"Cabe resaltar que la motivación no consiste ni debe consistir en una mera declaración de conocimiento, mucho menos en una manifestación de voluntad, sino que debe ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para el interesado y destinatario inmediato; es así, que tanto los órganos judiciales superiores, como los ciudadanos pueden conocer el fundamento, la ratio decidendi de las resoluciones. Se convierte así, conforme expresan las mentadas resoluciones, en una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del juez en la interpretación de las normas, se comprobaba que la solución dada al caso es la exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad."

▲ Q

11.- Tanto el fallo de casación como el de primera instancia son inmotivados. Niegan la realidad de las cosas y pretenden que mi representada hubiese hecho algo prohibido por la ley.

12.- Cuando se dictó la sentencia de amparo por parte del Juez Décimo Tercero de lo Civil de Manabí ordenando la restitución del demandante Ingeniero David Zambrano Cevallos, mi representada tuvo que cumplirlo, a pesar de haber interpuesto recurso de apelación. La Constitución de 1998 en su artículo 95 decía, en su parte pertinente: "Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez dictará la resolución, la cual se cumplirá de inmediato, sin perjuicio de que tal resolución pueda ser apelada para su confirmación o revocatoria, para ante el Tribunal Constitucional."

13.- Otorgado el amparo por el Juez de instancia mi representada lo cumplió. Pedirle que haga lo contrario sería contrario a lo que hoy ordena el artículo 66 numeral 29 literal d de la Constitución: "Que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley."

14.- ¿Acuso pretende la Sala de Casación que mi representada incumpliese una sentencia de amparo? Insisto en que el recurso de apelación solo se concedía con efecto devolutivo y no suspensivo. No era mi representada quien debía notificar la sentencia al demandante Ingeniero David Zambrano Cevallos, era el Juez, como en efecto ocurrió, según se establecía en el artículo 55 de la entonces vigente Ley Orgánica de Control Constitucional: "Art. 55.- Corresponde ordenar el cumplimiento de la decisión final adoptada en el procedimiento de amparo al juez de instancia ante quien se interpuso el recurso".

15.- Cuando se proponía un amparo, el demandante estaba amparado de la presunción de buena fe, según el artículo 56 de la mencionada Ley de Control Constitucional. La Sala de Casación pretende que el demandante Ingeniero David Zambrano Cevallos, se benefició de su propia mala fe: habiendo obtenido amparo a su favor, conociendo la sentencia correspondiente que ordenaba su restitución en el cargo, no se reincorporó a sus labores, incurriendo en causal de destitución, y así obtener otro fallo en el que le concedieran una indebida indemnización.

16.- La Sentencia de casación no está motivada porque no se refiere a los hechos del caso, sino que los tergiversa. La Corte Constitucional en la Sentencia N° 002-10-SEP-CC dijo que es deber de toda autoridad administrativa o judicial.



DIRECCIÓN JURÍDICA

ESPAM MFL

ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA AGROPECUARIA DE MANABÍ

"MANUEL FÉLIX LÓPEZ"

Ley 99 - 25 R.O. 181-30-04-1999

CALCETA - ECUADOR

252 -
Docentes unuete y
dos

"Garantizar a partir de una sentencia adecuadamente motivada el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes". Lo dicho lo ha señalado la Corte Constitucional, entre otras, en la Sentencia N° 009-10-SEP-CC, en que se determinó lo que sigue: "La motivación equivale a fundamentación y comprende dos campos específicos: a) La explicación, consistente en la descripción de las causas que determinan la decisión que se adopta; y, b) La justificación, referida a las bases jurídicas en que se apoya la decisión. Así se entiende el segundo inciso del literal 1 del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, que dispone: "No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de la aplicación a los antecedentes de hecho". [...] La razón por la que la Constitución impone a las autoridades el deber de motivar sus resoluciones, concretamente a los jueces la motivación de sus sentencias, radica en "el propósito del juez de evitar la arbitrariedad, armonizar el ordenamiento jurídico y facilitar el control social.", pues, si la sentencia contiene las razones por las que adopta determinada decisión, con base en los antecedentes de hecho y explicando las normas jurídicas que se aplican al caso para resolver, las partes tienen la seguridad de que no se actuó de manera arbitraria".

17.-La Sentencia de casación llega a indicar que no se ha demostrado que no hubo sumario: esa afirmación le correspondía probar al demandante, no solo por la presunción de legitimidad de los actos administrativos, sino por el derecho establecido en el numeral 2 del artículo 76 de la Constitución: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada."

18.-El demandante no se reintegró a sus funciones y, menos aún, compareció al procedimiento administrativo. La Administración tenía el deber de sancionarle y no someterse a los subterfugios pretendidos por el demandante y en los que cae la Sala de Casación y el Tribunal del primer nivel.

19.-Por esa presunción la carga de la prueba corresponde al demandante. Se trataba de un recurso contencioso administrativo y, como se sabe, la inversión de carga probatoria solo ocurre en las acciones de protección y otras garantías jurisdiccionales, por así ordenarlo el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución, no en un recurso subjetivo o de plena jurisdicción.

20.-No existió imparcialidad de los jueces, ya que esta se determina cuando actúan con objetividad, sobre este sentido la Corte Constitucional en su sentencia N° 018-10-SEP-CC¹¹ dijo lo que sigue:

La imparcialidad de los jueces debe ser considerada desde dos aspectos: uno, subjetivo, por el que el juez debe carecer de prejuicio personal; otro, objetivo, por el cual debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima respecto a su imparcialidad, por lo que en su actuación deben inspirar confianza por la objetividad con la que actúan. Señala Gozáni en torno a este aspecto: "aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar

¹¹Caso N° 0342-09-EP, Suplemento de Registro Oficial N° 359 de 10 de enero de 2011.



ESPAM MFL

ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA AGROPECUARIA DE MANABÍ

"MANUEL FÉLIX LÓPEZ"

Ley 99 - 25 R.O. 181-30-04-1999

CALCETA - ECUADOR

DIRECCIÓN JURÍDICA

dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia. Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática y, sobre todo, en las partes del caso".

21.- Así también el Tribunal de Casación, asumió competencias exclusivas de la Corte Constitucional, al analizar y disponer el cumplimiento de la resolución de amparo concedida al Ing. Leonardo Zambrano Cevallos, al afirmar que " ésta nunca se ha acatado por parte de las Autoridades Universitarias, pues la alegación de que se había dado cumplimiento a la sentencia del juez de instancia sin que se haya notificado al administrado, constituye una violación a las normas de procedimiento administrativo..."; Esta aseveración hecha hace que la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, asuma competencia de la Corte Constitucional debo conocer en forma privativa dentro de una acción de incumplimiento de sentencia, y la Sala Temporal no debió pronunciarse sobre este aspecto ya que existe un procedimiento de garantía constitucional determinado, lo que viola el derecho a la seguridad jurídica de mi representada. Por lo tanto el Ing. David Leonardo Zambrano Cevallos, si afirmaba que no se cumplió con la acción de amparo otorgada a su favor, debió presentar la debida acción ante la Corte Constitucional, ya que de lo contrario, se me está vulnerando mi derecho a la defensa, al ser distraído de mi juez natural, esto es la Corte Constitucional.

Octavo: PETICIÓN

Por lo aquí señalado, solicito que esta Acción Extraordinaria de Protección sea tramitada conforme lo establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y fundamentado en los artículos 94 y numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, acudo ante Ustedes a fin de que mediante sentencia:

1.- Se deje sin efecto la sentencia de 19 de noviembre de 2013, las 14h55, dictada por la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en recurso de casación, por la que, yendo más allá de su competencia y violando derechos constitucionales y al debido proceso, no casa la sentencia de 16 de julio de 2009, las 10h00, dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo, la que también debe ser dejada sin efecto, aunque la sentencia de primer Nivel no fue dictada en esa fecha ni por la primera Sala del Tribunal ahí señalado, sino que fue expedida el 25 de Agosto de 2009, las 08h05, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 4 de Portoviejo.

2.- Declaren que la sentencia emitida por la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 19 de Noviembre de 2013, a las 14h55, dentro del recurso de casación número 517-2009-ED, ha violado los derechos constitucionales invocados en esta acción.



DIRECCIÓN JURÍDICA

ESPAM MFL

ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA AGROPECUARIA DE MANABÍ
"MANUEL FÉLIX LÓPEZ"
Ley 99 - 25 R.O. 181-30-04-1999
CALCETA - ECUADOR

- 253 -
Derechos reservados
ten

3.- Ordenen la reparación integral, material e inmaterial de los derechos Constitucionales vulnerados, solventándose la grave violación de los derechos enumerados en el apartado Séptimo de esta acción, conforme el número 8 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, especialmente se servirán disponer las siguientes medidas:

3.1.-Se declare la nulidad de la sentencia referida, por falta de motivación; y,

3.2.-Se disponga, en primera providencia, la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 19 de Noviembre de 2013, las 08h25, dentro del Recurso de Casación número 517-2009-ED.

Noveno: **DOCUMENTOS ADJUNTOS.**

1.-La fotocopia certificada de la sentencia dictada el 19 de Noviembre de 2013 a las 14h55, por los Señores Jueces integrantes de la Sala Temporal de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.-----

2.- La fotocopia certificada del nombramiento de Rector de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí "Manuel Félix López"; certificaciones del ex Conesup: oficio de la Secretaria Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; Oficio del Procurador del Consejo de Educación Superior; y, más documentos que acreditan que el Rector se encuentra en funciones.-----

3.- Fotocopias de Cédula de Ciudadanía y Votación del Rector; y, Credenciales de los Abogados que patrocinan la acción Extraordinaria de Protección.-----

Décimo: **NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIÓN LEGAL**

1.-Que fijo domicilio legal para las notificaciones que le correspondan a mi representada, la Casilla Judicial N° 150 en la Ciudad de Quito, sin perjuicio de que se nos haga conocer, mediante el correo electrónico Institucional (rectorado@espam.edu.ec).-----

2.-Que designo como mis defensores a los Señores **AB. CARLOS ENRIQUE CARRILLO PARRALES**; y, **Ab. ERNESTO MIGUEL MURILLO CAÑARTE**, (Director Jurídico de la Institución), quienes quedan debidamente autorizados a presentar y suscribir los escritos que estimen necesarios, en mi nombre y representación, con sus solas firmas y rúbricas, conjunta o independientemente, en pleno ejercicio del derecho a la defensa de los intereses de mi representada dentro de la presente causa.-----

Décimo Primero: **DESGLOSE DE DOCUMENTOS.**



ESPAM MFL

ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA AGROPECUARIA DE MANABÍ

"MANUEL FÉLIX LÓPEZ"

Ley 99 - 25 R.O. 181-30-04-1999

CALCETA - ECUADOR

DIRECCIÓN JURÍDICA

Que se ordene el Desglose de la Documentación anexa, dejándose fotocopias debidamente certificadas a nuestra costa en los autos, para fines de Ley consiguientes.-----

Copias de Ley.- Con el compareciente, firman sus defensores debidamente autorizados en los autos, en forma legal.-----

Es de Justicia, etc.

Ing. Q. LEONARDO FÉLIX LÓPEZ
Rector ESPAM "MFL"
Petitionario



AB. CARLOS E. CARRILLO PARRALES
Reg. N° 3019-Manabí
Defensor

AB. ERNESTO M. MURILLO CAÑARTE
Reg. N° 444-Manabí
Defensor

PRESENTADO.- en Quito el día de hoy miércoles cuatro de diciembre de dos mil trece, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos, con veinte anexos y tres copias de igual contenido que el original.- CERTIFICO.

Abg. Francisco Fonseca Bustamante
SECRETARIO RELATOR